

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020).

A.I. 167

Radicado: 17001-23-33-000-2019-00217-00
Naturaleza: Protección de los Derechos e Intereses Colectivos
Demandante: Jorge Alberto Beltrán Pérez, Herney Márquez Cardona
Demandados: Corporación Autónoma Regional de Caldas – Corpocaldas
Municipio de Manizales
Vinculados: Sociedad J. Robledo & CIA S.C.A.

Teniendo en cuenta la constancia que antecede esta providencia, se dispone fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia especial de pacto de cumplimiento para el día **29 de septiembre de 2020 a partir de las 9:00 am**, de conformidad con el artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

Se requiere a los apoderados de las entidades demandadas y vinculadas informar los correos electrónicos y números telefónicos, previamente a la celebración de la audiencia al correo: sgtadmincl@ntificacionesrj.gov.co, para enviarles el enlace del aplicativo a través del cual se realizará la audiencia.

Notificar

DOHOR EDWIN VARÓN VÍVAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020).

A.I. 168

Radicado: 17001-23-33-000-2019-00484-00
Naturaleza: Protección de los Derechos e Intereses Colectivos
Demandante: Enrique Arbeláez Mutis
Demandados: Consejo Nacional Electoral y Partido Político Alianza Social Independiente

ANTECEDENTES:

La demanda de Protección de Derechos e Intereses Colectivos fue interpuesta por la **Enrique Arbeláez Mutis** contra el **Consejo Nacional Electoral y Partido Político Alianza Social Independiente**; después de notificado el auto admisorio, solo el Consejo Nacional Electoral contestó la demanda y formuló excepciones.

CONSIDERACIONES:

Respecto a la forma como inicia el término de traslado de la demanda el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, prescribe lo siguiente:

“ARTÍCULO 199. Modificado. Ley 1564 de 2012, art. 612.- Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil.

(...) las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso. (...).”

De la norma citada se puede concluir: 1) Se supedita el cómputo del término del traslado de la demanda a que sean notificados todos los demandados; 2) El término de traslado es común y 3) El trámite procesal se suspende por el término de 25 días.

Ahora bien, el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, consagra el traslado de la demanda de la siguiente forma:

“ARTICULO 22. TRASLADO Y CONTESTACION DE LA DEMANDA. En el auto admisorio de la demanda el juez ordenará su

traslado al demandado por el término de diez (10) días para contestarla. También dispondrá informarle que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado y que tiene derecho a solicitar la práctica de pruebas con la contestación de la demanda.

Si hubiere varios demandados, podrán designar un representante común."

La anterior norma, es clara en establecer que **el término de traslado de la demanda es de 10 días**, y que dentro de dicho término la parte demandada tiene la carga procesal de contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas.

En el presente asunto, el término de traslado transcurrió desde el 5 de febrero de 2020 al 8 de julio hogaño. Ahora bien, según la constancia de radicación visible a folio 52 del cuaderno 1, el **Consejo Nacional** dio contestación dentro del término de traslado, razón por la cual se tendrá por contestada la misma.

Ahora bien, de conformidad con la constancia secretarial visible a folio 73 del cuaderno principal, el partido Alianza Social Independiente, no contestó la demanda.

En consecuencia, resulta procedente continuar con la etapa procesal que corresponde, esto es, la audiencia especial de pacto de cumplimiento, establecida en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,

RESUELVE:

1. Tener por **CONTESTADA** la demanda por parte del **Consejo Nacional Electoral**.
2. Tener por **NO CONTESTADA** la demanda por el **Partido Político Alianza Social Independiente**.
3. **FIJAR** fecha para audiencia especial de pacto de cumplimiento, para el día **30 de septiembre de 2020, a partir de las 9:00 am**, de conformidad con el artículo 27 de la Ley 472 de 1998.
4. Se requiere a los apoderados de las entidades demandadas, así como el actor popular informar los correos electrónicos y números telefónicos, previamente a la celebración de la audiencia al correo: sgtadmincl@ntificacionesrj.gov.co, para enviarles el enlace del aplicativo a través del cual se realizará la audiencia.

Notificar



DOHOR EDWIN VARÓN VÍVAS
Magistrado

17-001-23-33-000-2020-00072-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA UNITARIA

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, veintisiete (27) de AGOSTO de dos mil veinte (2020)

A.I. 263

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTESE** la demanda de **NULIDAD** presentada por el señor **FABIO HERNÁN RAMÍREZ ZULUAGA** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM** y el **DEPARTAMENTO DE CALDAS**; en consecuencia, para su tramitación se dispone (artículo 171 del C/CA):

1. **NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a los representantes legales de las entidades demandadas, conforme lo disponen los artículos 199 de la Ley 1437 de 2011 y 8° del Decreto legislativo 806 de 2020.
2. **NOTIFÍQUESE** este proveído por estado a la parte actora, atendiendo lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.
3. **NOTIFÍQUESE** este proveído al **Ministerio Público** (art. 171 numeral 2 del C/CA) y a la **Agencia de Defensa Jurídica del Estado** (precepto 612 del C.G.P.).
4. Al tenor de lo dispuesto en el artículo 9° del Decreto 806 de 2020, al mensaje de datos se anexará el archivo virtual de la demanda, la corrección y sus anexos.
5. **PREVÉNGASE** a la entidad demandada para que según el Parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437/11 y dentro del término de traslado de la demanda, allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del mismo precepto, en dicho lapso deberá allegar todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso.

6. **ADVIÉRTASE** a la accionada que al momento de contestar la demanda deberá efectuar un pronunciamiento expreso y puntual sobre cada uno de los hechos y las pretensiones del libelo demandador, al tenor de lo dispuesto en el artículo 175 num. 2 de la Ley 1437/11.

SE PREVIENE a las partes y demás intervinientes en el proceso, para que al tenor de lo establecido en el artículo 3 inciso 1° del Decreto 806 de 2020, aporten todos sus memoriales a través de mensaje de datos, que deberá ser enviado al correo electrónico sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co, único medio oficial para la recepción de documentos. **Por ende, cualquier mensaje enviado a otra dirección, NO será tenida en cuenta.**

NOTIFÍQUESE



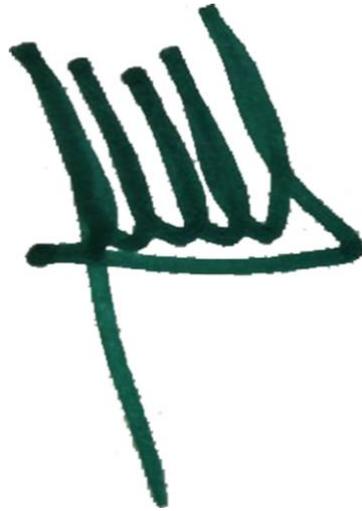
AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado Ponente

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la parte demandante por Estado Electrónico No. 113 de fecha 28 de Agosto de 2020.

Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales,

A handwritten signature in green ink, consisting of several vertical strokes of varying heights and a horizontal base line, with a long vertical stroke extending downwards from the center.

HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

17-001-23-33-000-2020-00155-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE CALDAS

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA
Manizales, veintisiete (27) de AGOSTO de dos mil veinte (2020)

A.S. 075

De conformidad con el precepto 233 del Código Contencioso Administrativo, **CÓRRASE** traslado al **DEPARTAMENTO DE CALDAS** de la solicitud de suspensión provisional que el accionante presenta respecto de la Resolución N° 1255-6 de 18 de marzo de 2020 “Por medio de la cual se modifica el calendario académico de 2020, de los establecimientos educativos oficiales en los niveles de preescolar, básica primaria, básica secundaria, y media en los municipios no certificados del Departamento de Caldas”.

La demandada dispone de **CINCO (5) DÍAS**, contados desde la notificación personal de la presente providencia, para que se pronuncie sobre la medida cautelar en mención, advirtiéndosele en todo caso que dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del antedicho término, se adoptará decisión sobre el particular.

SE PREVIENE a las partes y demás intervinientes en el proceso, para que al tenor de lo establecido en el artículo 3 inciso 1° del Decreto 806 de 2020, aporten todos sus memoriales a través de mensaje de datos, que deberá ser enviado al correo electrónico sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co único medio oficial para la recepción de documentos. **Por ende, cualquier mensaje enviado a otra dirección, no será tenida en cuenta.**

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado Ponente

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la parte demandante por Estado Electrónico No. 113 de fecha 28 de Agosto de 2020.

Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales,

A handwritten signature in green ink, consisting of several vertical strokes and a horizontal base, resembling the name 'Hector Jaime Castro Castañeda'.

HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

17-001-23-33-000-2020-00155-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA UNITARIA

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, veintisiete (27) de AGOSTO de dos mil veinte (2020)

A.I. 265

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTESE** la demanda de **NULIDAD** presentada por el señor **YOBANI LÓPEZ QUINTERO** contra el **DEPARTAMENTO DE CALDAS**; en consecuencia, para su tramitación se dispone (artículo 171 del C/CA):

1. **NOTIFÍQUESE** personalmente este auto al representante legal de la entidad demandada, conforme lo disponen los artículos 199 de la Ley 1437 de 2011 y 8° del Decreto legislativo 806 de 2020.
2. **NOTIFÍQUESE** este proveído por estado a la parte actora, atendiendo lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.
3. **NOTIFÍQUESE** este proveído al **Ministerio Público** (art. 171 numeral 2 del C/CA) y a la **Agencia de Defensa Jurídica del Estado** (precepto 612 del C.G.P.).
4. Al tenor de lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, al mensaje de datos se anexará el archivo virtual de la demanda y sus anexos.
5. **PREVÉNGASE** a la entidad demandada para que según el Parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437/11 y dentro del término de traslado de la demanda, allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del mismo precepto, en dicho lapso deberá allegar todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso.

6. **ADVIÉRTASE** a la accionada que al momento de contestar la demanda deberá efectuar un pronunciamiento expreso y puntual sobre cada uno de los hechos y las pretensiones del libelo demandador, al tenor de lo dispuesto en el artículo 175 num. 2 de la Ley 1437/11.

SE PREVIENE a las partes y demás intervinientes en el proceso, para que al tenor de lo establecido en el artículo 3 inciso 1° del Decreto 806 de 2020, aporten todos sus memoriales a través de mensaje de datos, que deberá ser enviado al correo electrónico sgtadmincltd@notificacionesrj.gov.co único medio oficial para la recepción de documentos. **Por ende, cualquier mensaje enviado a otra dirección, no será tomada en cuenta.**

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA

Magistrado Ponente

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la parte demandante por Estado Electrónico No. 113 de fecha 28 de Agosto de 2020.

Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales,

A handwritten signature in green ink, consisting of several vertical strokes of varying heights and a horizontal base line, with a long vertical stroke extending downwards from the center.

HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

17-001-23-33-000-2020-00194-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA UNITARIA

Magistrado Sustanciador: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

A.S. 074

De conformidad con el artículo 170 del Código de lo Contencioso Administrativo - C/CA, se **CONCEDE** a la parte actora un término de **DIEZ (10) DÍAS** para **CORREGIR** la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** que promueve la sociedad **TERNIUM SIDERÚRGICA DE CALDAS S.A.S** contra la **DIRECCIÓN DE IMUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN**, en el siguiente aspecto:

➤ Atendiendo lo dispuesto en el artículo 166 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, deberá aportar copia de la Liquidación Oficial de Revisión N° 102420188900005 de 26 de noviembre de 2018, teniendo en cuenta que fue allegada incompleta.

RECONÓCESE personería a los abogados ANDRESON FAIR JAIMES ALIPIO (C.C. N° 1.140.824.212 y T.P. N° 281.005) como apoderado principal de la parte demandante, y como sustitutos a los profesionales del derecho JUAN DIEGO CARDOZO MORENO (C.C. N° 1.014'244.402 y T.P. N° 285.396), DANIELA CHACÓN OSORIO (C.C. N° 1.020'804.370 y T.P. N° 329.607), VIVIANA CAROLINA RODRÍGUEZ PRIETO (C.C. 1.032'471.577 y T.P. N° 342.450) y ANDREA CRISTINA MORENO RUIZ (C.C. 1.016'061.652 y 342.499), en los términos del poder a ellos conferido.

SE PREVIENE a las partes y demás intervinientes en el proceso, para que al tenor de lo establecido en el artículo 3 inciso 1° del Decreto 806 de 2020,

aporten todos sus memoriales a través de mensaje de datos, que deberá ser enviado al correo electrónico “sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co” único medio oficial para la recepción de documentos. **Por ende, cualquier mensaje enviado a otra dirección, no será tomada en cuenta.**

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Augusto Morales Valencia', enclosed within a circular blue stamp or seal.

AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la parte demandante por Estado Electrónico No. 113 de fecha 28 de Agosto de 2020.

Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales,

A handwritten signature in green ink, consisting of several vertical strokes of varying heights and a horizontal base line, with a long vertical stroke extending downwards from the left side.

HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

17-001-23-33-000-2020-00196-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA UNITARIA

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, veintisiete (27) de AGOSTO de dos mil veinte (2020)

A.I. 264

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la solicitud de PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA VALIDEZ formulada por el **DEPARTAMENTO DE CALDAS**, respecto del Acuerdo Municipal N° 007 de 6 de junio de 2020, “POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL PLAN DE DESARROLLO DEL MUNICIPIO DE MARMATO-CALDAS PARA EL PERIODO 2020-2023 JUNTOS CONSTRUYENDO OPORTUNIDADES”, emanado del Concejo Municipal de dicha localidad

Como quiera que la Ley 136 de 1994 no derogó expresamente el procedimiento contenido en el Código de Régimen Municipal (Decreto 1333 de 1986), en aras de garantizar los derechos al debido proceso y de defensa, habrá de dársele aplicación al precepto 121 del mencionado Código, por cuyo ministerio:

“Al escrito de que trata el artículo anterior, en el Tribunal Administrativo se dará el siguiente trámite:

1. Si el escrito reúne los requisitos de ley, el Magistrado sustanciador ordenará que el negocio se fije en lista por el término de diez (10) días durante los cuales el fiscal de la corporación y cualquiera otra persona podrán intervenir para defender o impugnar la constitucionalidad o legalidad del acuerdo y solicitar la práctica de pruebas.

2. Vencido el término de fijación en lista se decretarán las pruebas pedidas por el Gobernador y los demás intervinientes. Para la práctica de las mismas se señalará término no superior a diez (10) días.

3. Practicadas las pruebas pasará el asunto al despacho para fallo. El Magistrado dispondrá de diez (10) días para la elaboración de la ponencia y el Tribunal de otros diez (10) días para decidir. Contra esta decisión, que produce efectos de cosa juzgada en relación con los preceptos constitucionales y legales confrontados, no procederá recurso alguno.”

Es por ello que,

RESUELVE:

ADMÍTESE la **SOLICITUD DE PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA VALIDEZ** del Acuerdo Municipal N° 007 de 6 de junio de 2020, “POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL PLAN DE DESARROLLO DEL MUNICIPIO DE MARMATO-CALDAS PARA EL PERIODO 2020-2023 JUNTOS CONSTRUYENDO OPORTUNIDADES” emanado del Concejo Municipal de esa municipalidad.

FÍJESE en la página web de la Rama Judicial (link Tribunal Administrativo de Caldas) el negocio en lista por el término de diez (10) días para los efectos del numeral 1 del artículo 121 del Decreto 1333 de 1986.

NOTIFÍQUESE personalmente este auto al MINISTERIO PÚBLICO conforme lo dispone el artículo 612 del Código General del Proceso (C.G.P), que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE este auto al señor Presidente del Concejo Municipal de Marmato (Caldas), y al señor Alcalde de la misma municipalidad.

COMUNÍQUESE este auto a la Secretaria Jurídica del Departamento de Caldas.

RECONÓCESE personería al abogado JOSÉ RICARDO VALENCIA MARTÍNEZ identificado con la C.C. N° 16'054.083 y T.P. N° 122.387 para actuar en representación del DEPARTAMENTO DE CALDAS en los términos del poder a él conferido.

SE PREVIENE a las partes y demás intervinientes en el proceso, para que al tenor de lo establecido en el artículo 3 inciso 1° del Decreto 806 de 2020, aporten todos sus memoriales a través de mensaje de datos, que deberá ser enviado al correo electrónico "sgtadminclld@notificacionesrj.gov.co" único medio oficial para la recepción de documentos. **Por ende, cualquier mensaje enviado a otra dirección, no será tenida en cuenta.**

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la parte demandante por Estado Electrónico No. 113 de fecha 28 de Agosto de 2020.

Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales,

A handwritten signature in green ink, consisting of several vertical strokes of varying heights and a horizontal base, with a long vertical stroke extending downwards from the left side.

HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

17001-23-33-000-2019-00537-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Sustanciador: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, veintisiete (27) de AGOSTO de dos mil veinte (2020)

A.S. 071

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 21 de la Ley 472 de 1998 (inciso 4), 291 del Código General del Proceso, y 8º párrafo 2 del Decreto 806 de 2020, **REQUIÉRASE** al **MUNICIPIO DE MANIZALES**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, se sirva indicar la dirección física y electrónica del representante legal, o quien haga sus veces, de la **CONSTRUCTORA ‘LAS GALIAS’**.

Lo anterior, en virtud de la solicitud hecha por la apoderada del ente territorial, en el desarrollo de la audiencia de Pacto de Cumplimiento llevada a cabo el 9 de julio de los corrientes.

La información solicitada debe ser enviada únicamente a la dirección de correo "sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co". Cualquier documento dirigido a buzón electrónico diferente se tendrá por no presentado.

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la parte demandante por Estado Electrónico No. 113 de fecha 28 de agosto de 2020.

Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales,

A handwritten signature in green ink, consisting of several vertical strokes of varying heights and a horizontal base line, with a single vertical stroke extending downwards from the center.

HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

17001-23-33-000-2019-00577-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Sustanciador: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, veintisiete (27) de AGOSTO de dos mil veinte (2020)

A.S. 072

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 21 inciso 4° de la Ley 472 de 1998, 291 del Código General del Proceso, y 8° parágrafo 2 del Decreto 806 de 2020, y atendiendo la solicitud de vinculación a la presente actuación constitucional de la **URBANIZACIÓN LOS ROSALES** /fl. 73 vto. C.1/, **REQUIÉRASE** a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS -CORPOCALDAS-, como parte interesada en dicha vinculación, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, se sirva indicar la dirección física exacta y dirección electrónica del representante legal, o de quien haga sus veces, de la **URBANIZACIÓN LOS ROSALES**, ubicada en la Vereda Bajo Tablazo del Municipio de Manizales.

La información solicitada debe ser enviada únicamente a la dirección de correo "sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co". Cualquier documento dirigido a buzón electrónico diferente se tendrá por no presentado.

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la parte demandante por Estado Electrónico No. 113 de fecha 28 de agosto de 2020.

Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales,

A handwritten signature in green ink, consisting of several vertical strokes of varying heights and a horizontal base line, with a long vertical stroke extending downwards from the center.

HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

17001-23-33-000-2018-00608-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, veintisiete (27) de AGOSTO de dos mil veinte (2020)

A.I. 261

Una vez allegado el expediente contentivo de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho formulada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** contra el señor **ESNED RAMÍREZ RAMÍREZ**, procede este Despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponde al tenor de lo dispuesto por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, y en atención a ello,

RESUELVE

ESTESE A LO DISPUESTO por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en providencia del 20 de noviembre de 2019, con la cual dirimió el conflicto de jurisdicciones suscitado entre esta Corporación y el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Manizales, asignando al Tribunal Administrativo de Caldas el conocimiento del presente asunto.

En consecuencia, por reunir los requisitos legales,

1. **ADMÍTESE** la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** contra el señor **ESNED RAMÍREZ RAMÍREZ**.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente este auto al señor **ESNED RAMÍREZ RAMÍREZ**, conforme lo disponen los artículos 200 de la Ley 1437 de 2011 y 8º del Decreto 806 de 2020.
3. **NOTIFÍQUESE por estado** este proveído a la parte actora, atendiendo lo dispuesto en el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

4. **NOTIFÍQUESE** este proveído al **Ministerio Público** (art. 171 numeral 2 del C/CA) y a la **Agencia de Defensa Jurídica del Estado** (precepto 612 del C.G.P.).
5. Al tenor de lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, al mensaje de datos se anexará el archivo virtual de la demanda y sus anexos.
6. **ADVIÉRTASE** a la accionada que al momento de contestar la demanda deberá efectuar un pronunciamiento expreso y puntual sobre cada uno de los hechos y las pretensiones del libelo demandador, al tenor de lo dispuesto en el artículo 175 num. 2 de la Ley 1437/11.

SE PREVIENE a las partes y demás intervinientes en el proceso, para que al tenor de lo establecido en el artículo 3 inciso 1° del Decreto 806 de 2020, aporten todos sus memoriales a través de mensaje de datos, que deberá ser enviado al correo electrónico "sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co", único medio oficial para la recepción de documentos. **Por tanto, cualquier mensaje enviado a buzón electrónico diferente, se tendrá por no presentado.**

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA

Magistrado Ponente

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la parte demandante por Estado Electrónico No. 113 de fecha 28 de Agosto de 2020.

Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales,

A handwritten signature in green ink, consisting of several vertical strokes and a horizontal base, resembling a stylized 'H' or a similar symbol.

HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

17001-23-33-000-2018-00608-00
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE CALDAS
SALA 4ª DE DECISIÓN ORAL
Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA
Manizales, veintisiete (27) de AGOSTO de dos mil veinte (2020)

A.I. 262

De conformidad con el precepto 233 de la Ley 1437 de 2011, **CÓRRASE TRASLADO** al señor **ESNED RAMÍREZ RAMÍREZ** de la solicitud de suspensión provisional presentada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** con el escrito de demanda, de suspensión provisional de los efectos de la Resolución N° GNR 383201 de 19 de diciembre de 2016 /fl. 10 C.1/.

El demandado dispone del término de **cinco (5) días**, contado desde la notificación personal de la presente providencia, para que, en escrito separado, se pronuncie sobre la medida cautelar en mención, advirtiéndole, en todo caso, que dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del antedicho término, se adoptará la decisión sobre el particular.

SE PREVIENE al demandado, para que al tenor de lo establecido en el artículo 3 inciso 1° del Decreto 806 de 2020, aporte sus memoriales a través de mensaje de datos, que deberá ser enviado al correo electrónico 'sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co', único medio oficial para la recepción de documentos. **Por tanto, cualquier mensaje enviado a buzón electrónico diferente, se tendrá por no presentado.**

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado Ponente

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la parte demandante por Estado Electrónico No. 113 de fecha 28 de Agosto de 2020.

Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales,

A handwritten signature in green ink, consisting of several vertical strokes of varying heights and a horizontal base, with a long vertical stroke extending downwards from the center.

HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Manizales, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020).

A.I. 170

Radicado: 17-001-33-33-003-2014-00191 -03
Naturaleza: Ejecutivo
Demandante: Industria Ecológica de Reciclaje S.A.S
Demandado: Dian

Encontrándose a despacho el proceso de la referencia para resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto que negó solicitud de librar mandamiento de pago.

I. Antecedentes:

La Industria Ecológica de Reciclaje S.A.S. en ejercicio del medio de control Ejecutivo, demandó a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, para hacer efectivo el cobro de las sumas de dinero que adeuda con fundamento en sentencia judicial proferida el Tribunal Administrativo de Caldas el día 29 de noviembre de 2018.

II. Consideraciones:

1. Marco normativo en materia de competencia de procesos ejecutivos

El numeral 9 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, sobre la competencia para la ejecución de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, que dispone lo siguiente:

“(...) Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva (...)”
(Resalta el Despacho).

Ahora bien, el artículo 306 de la Ley 1564, sobre la ejecución de sentencias y la competencia por el factor de conexidad, que establece lo siguiente:

“(...) Artículo 306. Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y

dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior (...)

2. Reglas de competencia y la normativa aplicable para la ejecución de sentencias proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Al respecto la Sección Segunda del Consejo de Estado¹ se ha pronunciado en los siguientes términos:

“(...) A ello se agrega que este tipo de asuntos se tramitan ante el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena, como ocurre en los asuntos en los que se niegan las pretensiones y el juez de segunda instancia revoca y accede, o cuando el a quo condena pero el ad quem modifica la sentencia.

Lo anterior, en la medida en que no puede pensarse que por el hecho de la revocatoria o modificación de la sentencia, la competencia para el conocimiento del asunto varía, pues lo que persigue la norma es conservar el factor de conexidad en materia de competencia, bajo la regla procesal según la cual, el juez de la acción será el juez de la ejecución de la sentencia, factor de competencia arraigado desde el mismo Código de Procedimiento Civil, ahora también previsto en el artículo 306 del Código General del Proceso (...)

Este artículo constituye una clara aplicación del factor de conexidad como determinante de la competencia, pues tal y como lo prevé dicha norma, el juez que profiere una sentencia de condena es el mismo que la ejecuta a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. (...)

Conclusiones.

En relación con la ejecución de las sentencias de condena a entidades públicas, se concluye lo siguiente: [...]

c. En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado. [...]

Realizadas las anteriores precisiones, es oportuno señalar que en el campo de aplicación de las normas a las que ya se hizo referencia, se pueden presentar los siguientes eventos al momento de determinar la competencia para conocer de un asunto: [...]

c) Ahora bien, en el caso de los procesos fallados en vigencia del régimen anterior, esto es, el Decreto 01 de 1984, pero cuya ejecución se inició bajo las previsiones del CPACA, el procedimiento a seguir es el regulado en este último y en el CGP, puesto que, pese a que la ejecución provenga del proceso declarativo que rigió en vigencia del Decreto 01 de 1984, el proceso de ejecución de la sentencia es un nuevo trámite judicial.

Lo anterior, porque aunque se realiza a continuación y dentro del proceso anterior, tiene características propias y diferentes, en tanto que además de que originalmente no es de

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, C.P.: William Hernández Gómez, providencia de 25 de julio de 2017, número único de radicación: 110010325000 2014 01534 00 (4935-14).

carácter declarativo, en el mismo se pueden presentar excepciones que originan un litigio especial que da lugar a un nuevo fallo o sentencia judicial (...)”.

Por su parte la Sección Tercera del Consejo de Estado² unificó los criterios respecto de la competencia para conocer de los procesos ejecutivos relacionados con el cumplimiento de sentencias judiciales, en el sentido de establecer que se aplica un factor de conexidad, por lo que la competencia en estos casos se determina por el juez que conoció del proceso declarativo en el que se profirió la providencia objeto de ejecución, en primera instancia:

[...] una interpretación que guarde la debida correspondencia y armonía entre las normas referidas obliga a concluir que, si el juez que profirió la decisión es el competente para requerir su cumplimiento a las entidades, asimismo lo será para lograr su efectividad a través del proceso ejecutivo.

La anterior conclusión cobra mayor fuerza cuando se observan las normas del Código General del Proceso relativas a la ejecución de providencias judiciales (aplicables en virtud de la remisión del artículo 306 del CPACA). La lectura del artículo 306 del CGP permite concluir que la norma del artículo 156.9 del CPACA, pese a estar dentro del título de competencia territorial, es en efecto una verdadera regla de competencia por el factor de conexidad. [...]

En ese sentido, la lectura armónica de las cuatro normas referidas (artículos 156.9 y 298 del CPACA y 306 y 307 del CGP) permite concluir con suficiencia que el legislador ha optado por fórmulas de conexidad para la ejecución de providencias judiciales, en desarrollo de los principios de economía procesal, celeridad y seguridad jurídica, pues quien mejor conoce la forma de cumplimiento de la condena es necesariamente el mismo juez que la profirió.

[...]

2. *Desde una interpretación gramatical resulta razonable entender la expresión “el juez que profirió la decisión” como referida al juez de conocimiento del proceso declarativo.*

3. *La lectura armónica de las demás normas del CPACA y del CGP, en relación con la ejecución de providencias judiciales, permite definir la aplicación del factor de conexidad como prevalente.*

Conviene precisar que la unificación de la regla de competencia por conexidad deberá entenderse en el siguiente sentido: conocerá de la primera instancia del proceso ejecutivo el juez que conoció de la primera instancia del proceso declarativo, con independencia de si la condena fue proferida o la conciliación aprobada en grado de apelación.

[...]

SEGUNDO: UNIFICAR LA JURISPRUDENCIA de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado acerca de la competencia por conexidad para conocer de procesos ejecutivos de sentencias proferidas y conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción [...]

3. Análisis del caso concreto

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, providencia de 29 de enero de 2020, C.P.: Alberto Montaña Plata Bogotá, proceso identificado con el número único de radicación: 470012333000 2019 00075 01 (63931)

Atendiendo al marco normativo y el desarrollo jurisprudencial contenido *supra*, la Sala procede a realizar el análisis y valoración probatorios.

Lo acreditado en el proceso:

1. El Juzgado Tercero Administrativo de Manizales profirió sentencia, en primera instancia, en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho identificado con el número único de radicación 17002300000-2014-00191-00, en la que accedió a las pretensiones de la demanda relacionadas con la declaración de nulidad de la liquidación Oficial de Revisión 102412013000080 del 9 de diciembre de 2013 expedida por la DIAN.
2. El Tribunal Administrativo de Caldas, con ponencia del Magistrado Carlos Manuel Zapata Jaimes, profirió sentencia en segunda instancia, en la que resolvió: i) revocar el ordinal tercero (mediante el cual se condenó en costas y ii) Confirmar en todo lo demás la sentencia de primera instancia.
3. La parte demandante presentó la demanda de la referencia, con el fin de obtener el cumplimiento de la sentencia citada.

Atendiendo a que en el presente asunto se pretende la ejecución de la sentencia proferida, en primera instancia por el Juzgado Tercero Administrativo y confirmada en segunda instancia, por el Tribunal Administrativo de Caldas con ponencia del Magistrado, Carlos Manuel Zapata Jaimes en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho identificado con el número de radicación 17002300000-2014-00191-00, se concluye que la competencia para resolver el recurso de apelación presentado por la ejecutante contra el auto que negó la solicitud de librar mandamiento de pago, le corresponde al Despacho antes mencionado, en aplicación del factor de conexidad.

Por lo expuesto, se remitirá el expediente al Despacho del Magistrado Carlos Manuel Zapata Jaimes, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas, Sala Unitaria,

III. Resuelve:

Primero: Remitir, por la Secretaría del Tribunal, el proceso identificado con el número de radicación 17002300000-2014-00191-00, al Despacho del Magistrado Carlos Manuel Zapata Jaimes.

Segundo: Ejecutoriada la presente providencia, **realizar** las anotaciones correspondientes en el programa informático SIGLO XXI.

Notificar



DOHOR EDWIN VARÓN VÍVAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020).

A.I. 165

Radicado: 17-001-23-33-000-2019-00257-00
Naturaleza: Acción Popular
Demandante: Jorge Hernán Hoyos
Demandados: Municipio de Manizales –Secretaría del Medio Ambiente, –
Secretaría de Gobierno, –Inspección Cuarta de Policía
Corporación Autónoma Regional de Caldas –Corpocaldas
Vinculados: Departamento Administrativo para la Prosperidad Social –DPS
Fondo Nacional de Vivienda –FONVIVIENDA
Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

Teniendo en cuenta la constancia que antecede esta providencia, se dispone fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia especial de pacto de cumplimiento para el día **22 de septiembre de 2020 a partir de las 9:00 am**, de conformidad con el artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

Se requiere a los apoderados de las entidades demandadas y vinculadas informar los correos electrónicos y números telefónicos, previamente a la celebración de la audiencia al correo: sgtadmincl@ntificacionesrj.gov.co, para enviarles el enlace del aplicativo a través del cual se realizará la audiencia.

Notificar

DOHOR EDWIN VARÓN VÍVAS

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

A.I. 166

RADICADO: 17-001-23-33-000-2018-00487-00
NATURALEZA: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: DORIS RAMÍREZ PINILLA
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE MANIZALES
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS -
CORPOCALDAS
VINCULADOS: AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P.
EMPRESA METROPOLITANA DE ASEO S.A. E.S.P. - EMAS

Teniendo en cuenta la constancia que antecede esta providencia, se dispone fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia especial de pacto de cumplimiento para el día **23 de septiembre de 2020 a partir de las 9:00 am**, de conformidad con el artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

Se requiere a los apoderados de las entidades demandadas y vinculadas informar los correos electrónicos y números telefónicos, previamente a la celebración de la audiencia al correo: sgtadmincl@ntificacionesrj.gov.co, para enviarles el enlace del aplicativo a través del cual se realizará la audiencia.

Notificar

DOHOR EDWIN VARÓN VÍVAS

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020).

A.I. 169

Radicado: 17001-23-33-000-2019-00073-00
Naturaleza: Protección de los Derechos e Intereses Colectivos
Demandante: Enrique Arbeláez Mutis
Demandados: Municipio de Salamina
Vinculado: Departamento de Caldas.

Teniendo en cuenta la constancia que antecede esta providencia, se dispone fijar fecha continuar con la audiencia especial de pacto de cumplimiento para el día **6 de octubre de 2020 a partir de las 9:00 am**, de conformidad con el artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

Se requiere a los apoderados de las entidades demandadas y vinculadas informar los correos electrónicos y números telefónicos, previamente a la celebración de la audiencia al correo: sgtadminclcd@ntificacionesrj.gov.co, para enviarles el enlace del aplicativo a través del cual se realizará la audiencia.

Notificar



DOHOR EDWIN VARÓN VÍVAS
Magistrado